

bramientos á la Secretaría de Guerra para su aprobación, y al Procurador General para su conocimiento.

II. Si la falta fuese temporal para el desempeño del encargo, el Procurador General, sus Agentes auxiliares y los adscriptos á los Juzgados permanentes de Instrucción, serán substituídos por los que nombre la Secretaría de Guerra para ejercer interinamente dicho encargo. Los Agentes nombrados por los Jefes Militares, por los que éstos mismos designen, conforme á lo prevenido en el citado art. 85. Los mismos Jefes Militares, sujetándose igualmente á lo dispuesto en ese artículo, podrán también designar en caso de urgencia al que deba substituir al Agente adscripto á un Juzgado permanente de Instrucción, mientras tanto toma posesión el interino.

CAPITULO X.

DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

Art. 100. La Policía Judicial Militar tiene por objeto la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 101. La Policía Judicial Militar se ejerce:

I. Por los Jefes y Oficiales de la Gendarmería Militar.

II. Por los Comandantes de las guardias de plaza, en prevención ó en un buque.

III. Por los Oficiales de semana y los Capitanes de cuartel, dentro de sus propios cuarteles.

IV. Por los Jueces Instructores.

V. Por los Mayores de órdenes de Plaza, ó Jefes de Estado Mayor, en su caso, ó sus ayudantes.

VI. Por el Ministerio Público Militar.

En tiempo de Guerra, ejercerán también funciones de Policía Judicial Militar, los Prebostes, quienes tendrán además, las atribuciones que les señala el capítulo II del título II de la presente ley.

Art. 102. Cuando varios funcionarios de la Policía Judicial Militar tomen, sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias, el que hubiere prevenido; si concurren á la vez, el que fuere superior en categoría y si tuvieren la misma, el más antiguo.

Art. 103. Cualesquiera de los funcionarios de la Policía Judicial Militar, tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública y el de la Policía civil, cuando lo juzgen necesario para el ejercicio de su cometido.

Art. 104. Todos los Agentes de la Policía Judicial Militar estarán obligados á cumplir las instrucciones escritas que el Procurador General crea conveniente comunicarles para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aprehensión de sus autores, cómplices y encubridores, y los que no formaren parte del Ministerio Público Militar, á impartir su auxilio al mismo Procurador y á los demás representantes de aquella institución, cada vez que cualquiera de esos funcionarios lo requiera para el desempeño de su cargo.

TITULO II.

DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en los títulos I á IV y VI del libro segundo de la Ley Penal Militar.

II. Los que no estén especificados en esos títulos, y sí en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuando en su comisión haya concurrido cualesquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia inmediata, se produzca tumulto ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta se haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en territorio declarado en estado de sitio ó en lugar sujeto á la ley marcial conforme á las reglas del derecho de la guerra, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los Tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualesquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones, en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada, ó por militares asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar, en el concepto de que se deben considerar como delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas ó unos á consecuencia de otros.

2º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3º Los cometidos como medios para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos, ó la aplicación de penas menos graves.

5º Los diversos delitos que se imputen á un procesado, al incoarse contra

el mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía entre sí, á juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los Tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley, en caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del Ministerio Público.

En los procesos por estos delitos, no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar sus quejas como auxiliar de la Justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Los delitos que conforme á la Legislación común, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los Tribunales militares, sino en los casos previstos por los incisos *B* y *D* de la fracción II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios, debe ser deducida ante los Tribunales civiles, su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los Tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios, la restitución de los objetos recogidos á los delincuentes, y los que hubieren sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar, y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquellos, el reo quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de los diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado quedará á disposición del Juez Militar, sin perjuicio de que la jurisdicción ordinaria siga conociendo de la causa, hasta su terminación, por el delito ó delitos de su competencia.

El Juez ó Tribunal que primeramente pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales al pronunciar su fallo.

Art. 111. La prescripción de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de Guerra, sino desde el momento en que el Tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112. Si el Ejército estuviere en territorio de una Potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los Tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa Potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de esos Tribunales serán regladas por los principios del Derecho Internacional.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JEFES MILITARES Y DE LOS PREBOSTES.

Art. 113. Los Jefes Militares del Ejército, designados en el art. 7º, son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este capítulo y en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruídos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114. Las autoridades militares y Jefes del Ejército de tierra, mencionados en el citado art. 7º, con excepción de los comprendidos en la fracción I, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sean de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios los Jefes de la Armada á quienes ese mismo artículo se refiere.

Art. 115. Las autoridades militares y Jefes á quienes se contrae el artículo anterior, y con la propia excepción que en él se consigna, salvo también lo prevenido en el art. 9º, fallarán con consulta de Asesor, los procesos formados á individuos de igual ó inferior categoría á la suya, por faltas graves ó delitos que la ley castigue expresamente con una pena cuyo término medio no exceda de arresto mayor, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que pudieren alterar dicha pena; y aun cuando á ella puedan agregarse algunas otras como accesorias. Fallarán igualmente, previa consulta como en el caso anterior, los procesos por faltas graves ó delitos cuya pena deba ser la de suspensión de empleo, respecto de Oficiales y clases, ó la de destitución tratándose de éstas últimas.

Art. 116. En los propios términos del artículo anterior, conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas que fueren de la competencia de los Tribunales militares.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerá de todos ellos el Jefe Militar, si es competente para conocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la señalada en el art. 115.

Art. 118. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar dispondrá que el asunto pase á ese Tribunal, observando lo prevenido á ese respecto, en la Ley de Procedimientos. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta, que sólo implique un castigo correccional, el Jefe Militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes Militares de que en ellos se trata, serán ejercidas á bordo de los buques de la Armada por los Consejos de Disciplina, que se compondrán del Comandante, un Oficial y un individuo de la misma categoría que la del inculcado, sorteándose los dos últimos miembros, de conformidad con lo prevenido en el art. 24. El Comandante ejercerá sólo dichas facultades cuando no fuere posible organizar tales Consejos de la manera indicada.

Art. 120. Los Prebostes Militares á que se refiere la Ley Orgánica del Ejército, además de las atribuciones que les confiere la Ordenanza General Militar

y la presente ley, y de las que señalen los reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida, al que estarán subalternados, lo mismo que lo estarán entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que formen parte de ella, ejercerán su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia, y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su defecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor, sea cual fuere la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los Tribunales militares, remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, y darán parte del suceso al Jefe de quien dependan. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por paisanos, y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior, fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, las remitirá con su informe y las constancias respectivas, al Jefe de quien dependa.

CAPITULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106, y cuyo conocimiento no atribuya esta ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios, así como de los delitos y faltas á que se contraen los arts. 115 y 116, siempre que la categoría del acusado no fuere superior á la del Jefe Militar respectivo, pues si lo fuere, el Consejo se formará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, para cuando la categoría del acusado sea superior á la de los miembros que formen el Consejo permanente.

Art. 128. Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda:

I. Aun cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra extraordinario.

II. Aun cuando el delito fuere de la competencia de un Jefe Militar; y hubiere quedado reducido á la calidad de falta grave, cuyo proceso pueda fallar la

propia autoridad conforme á los arts. 115 y 119 de esta ley, ó resultare ser una falta de las que deben ser castigadas gubernativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El Presidente de la República determinará por medio de un decreto especial, el territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12.

Al decretar el mismo Primer Magistrado el establecimiento de los Consejos de Guerra, á que se refiere la fracción III del art. 12, fijará también el territorio jurisdiccional que á cada uno corresponda.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de ellos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto por la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en tierra, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocarlos, á los autores, cómplices ó encubridores, por aquellos delitos que tengan señalada pena de muerte en la Ley Penal Militar vigente al tiempo de ser cometidos, ó en la ley marcial, de conformidad con los bandos que las autoridades respectivas publiquen, según las facultades que al efecto les hayan sido concedidas.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques de la Armada, son competentes para conocer en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los marinos, y castigados en la Ley Penal Militar con la pena de muerte; y en tiempo de guerra, de esos mismos delitos y de los que pudieren ser cometidos, de entre los señalados en el artículo anterior, á bordo de los mismos buques.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en los dos artículos que anteceden, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.

Se considerará delito *in fraganti* el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo ó después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan.

II. Que la no inmediata represión del delito ó falta, implique, á juicio del Jefe Militar que tenga el mando superior, un peligro grave para la existencia ó conservación de una fuerza ó para el éxito de sus operaciones militares, ó afecte á la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas ó bloqueadas, perjudique su mejor defensa ó tienda á alterar en ellas el orden público.

CAPITULO IV.

DE LA COMPETENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal pleno:

I. Decidir sobre las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Salas del Supremo Tribunal Militar.